

LEY N° 11780

LEY DEL PETROLEO. — Deregando las leyes Nos. 4452, 5839, 8527, 9485 y 10570.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Son bienes de propiedad imprescriptible del Estado los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos.

La denominación "hidrocarburos análogos" incluye el asfalto, el gas natural y todos los otros productos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, que se encuentren asociados con el petróleo o que sean de composición química similar al mismo. Esta denominación no comprende ni el carbón ni el gas helio.

ARTICULO 2o.—La exploración y la explotación del petróleo y de los hidrocarburos análogos, su manufactura, refinación, transporte y almacenamiento son de utilidad pública.

ARTICULO 3o.—El Estado podrá realizar por sí mismo todas las operaciones de exploración, explotación, ma-

nufactura, refinación, transporte por medios especiales y almacenamiento del petróleo e hidrocarburos análogos, y podrá también otorgar concesiones para estos fines a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en las condiciones y con los requisitos que establecen esta ley y su reglamento.

ARTICULO 4o.—Las concesiones sobre yacimientos de hidrocarburos sólidos o semi-sólidos se sujetarán a las disposiciones de esta ley cuando dichos hidrocarburos se emplearen para obtener petróleo o productos similares a los derivados del mismo.

ARTICULO 5o.—Por la concesión de exploración o de explotación, el concesionario adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar las sustancias a que se refiere esta ley, durante un plazo determinado y en una área convenida; y por las concesiones de manufactura, refinación, transporte y almacenamiento adquiere el concesionario el derecho de efectuar estas operaciones.

Las concesiones son bienes inmuebles y confieren derechos reales y pueden ser objeto de hipoteca.

ARTICULO 6o.—Para los efectos de esta ley, se considera nacional a la Compañía que se constituya con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, cuyo capital social en un 60 % pertenezca a peruanos de nacimiento o nacionalizados, siempre que en este último caso hayan residido durante 20 años cuando menos en el territorio nacional, tengan domicilio actual en el Perú y descendientes o herederos peruanos. Además, tratándose de sociedades anónimas, el Directorio estará integrado en sus dos tercios, por lo menos, por peruanos de nacimiento o nacionalizados, con los requisitos indicados en esta ley.

Las acciones serán nominativas y solamente podrán transferirse a las perso-

nas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos indicados en este artículo.

ARTICULO 7o.—Las compañías extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscritas en los Registros Públicos del Perú, fijar domicilio social en la capital de la República y constituir mandatario de nacionalidad peruana.

Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos como comerciantes y fijar domicilio en Lima.

ARTICULO 8o.—No pueden solicitar, adquirir ni poseer las concesiones a que se refiere esta ley, directa ni indirectamente, ni por interpósita persona natural o jurídica, los Gobiernos o Estados extranjeros ni las Corporaciones y Compañías que dependan de aquellos.

ARTICULO 9o.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras no pueden solicitar, adquirir ni poseer concesiones que estén situadas dentro de los 50 kilómetros de la frontera, salvo en caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTICULO 10o.—Tampoco pueden solicitar, adquirir ni poseer, directa ni indirectamente, en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta ley, el Presidente y los Vice-Presidentes de la República; los Ministros de Estado; los Representantes a Congreso; los magistrados judiciales titulares; los funcionarios y empleados del Ministerio de Fomento; y, en los territorios de su jurisdicción, los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad y las autoridades políticas y municipales. Esta prohibición comprende también a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas anteriormente enumeradas.

ARTICULO 11o. — La prohibición contenida en el artículo precedente no comprende las concesiones adquiridas en época anterior a la elección o al nombramiento de los funcionarios, autoridades y empleados impedidos de obtener concesiones, ni las que se adquieran por herencia o legado, ni las que cualquiera de los cónyuges lleve al matrimonio.

ARTICULO 12o. — Los concesionarios están sujetos, sin restricciones, a las leyes y Tribunales de la República. Los jueces de Lima son los únicos competentes para conocer de todos los asuntos entre los concesionarios y el Estado, relacionados con esta ley. Los extranjeros al obtener concesión, harán además renuncia expresa a toda reclamación diplomática.

ARTICULO 13o. — Las concesiones pueden ser materia de cesión o transferencia previa autorización del Poder Ejecutivo, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por esta ley para ser concesionario.

ARTICULO 14o.—Para los fines de esta ley, el territorio de la República queda dividido en las siguientes cuatro zonas:

1).—Zona de la Costa.—Es la zona limitada al Norte por la frontera con el Ecuador, al Sur por la frontera con Chile y que comprende transversalmente los terrenos existentes entre la línea de baja marea del litoral por el Oeste, y al Este por una línea que será establecida por el Poder Ejecutivo y que seguirá aproximadamente los contornos de la curva de nivel de cota 2,000 metros de altura sobre el nivel del mar y que se desarrolla ininterrumpidamente por la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes

2).—Zona de la Sierra.—Es la faja longitudinal comprendida entre los linderos con el Ecuador, por el Norte; con Chile y Bolivia por el Sur; y por el Este y Oeste con las curvas de nivel de cota 2,000 metros de altura sobre el nivel del mar, que definen la línea de separación entre Sierra y Oriente y entre Sierra y Costa, respectivamente.

3).—Zona del Oriente.—Es el territorio comprendido entre los límites con Ecuador, Colombia, Brasil y Bolivia y la curva de nivel de cota 2,000 metros de altura sobre el nivel del mar, que se desarrolla ininterrumpidamente por la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes.

4).—Zona Zócalo Continental.—Es la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea de baja marea del litoral continental.

ARTICULO 15o.—Para los efectos de esta ley, los territorios insulares se consideran Zona de la Costa; y el Zócalo adyacente a las islas, se determinará en la misma forma y medida que el Zócalo del litoral continental.

ARTICULO 16o.—Una misma concesión no podrá comprender dos zonas.

ARTICULO 17o. — Las Compañías que se organicen en el Perú con capitales extranjeros con posterioridad a la presente ley, deberán ofrecer a peruanos el 30 % de sus acciones, como mínimum, al tiempo de constituirse, de manera que el capital social pueda quedar formado con capitales nacionales en la indicada proporción o en la menor que resulte de la suscripción.

Esta oferta permanecerá abierta durante 90 días y, vencido este plazo, caducará la opción concedida al capital nacional.

ARTICULO 18o.—El Poder Ejecutivo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá denegar o limitar las solicitudes de concesiones a que se refiere esta ley, cuando las considere inconvenientes para los intereses nacionales, sin perjuicio a los derechos inherentes a cada concesión.

ARTICULO 19o.—Los concesionarios no tienen sobre el terreno superficial mas derechos que los expresamente declarados en esta ley.

CAPITULO II

Permisos de Reconocimiento

ARTICULO 20o.—El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos, simultánea o sucesivamente, para que se efectúen reconocimientos en las mismas o diferentes áreas libres o reservadas, a una o más personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, a su juicio, reúnan condiciones de solvencia técnica y económica.

Los permisos sólo confieren la facultad de reconocer el terreno objeto del permiso; y son de plazo indeterminado, pudiendo ser cancelados en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo.

No se otorgará permisos para reconocer territorios situados dentro de 50 kilómetros de la frontera.

ARTICULO 21o.—Por vía de reconocimiento, se podrá levantar planos, realizar estudios topográficos y geodésicos, prospecciones geológicas y geofísicas, por cualquier método, y todas las demás labores de investigación que el Reglamento permita y que no sean de las propias de las concesiones de exploración.

ARTICULO 22o.—El Ministerio de Fomento reglamentará los trabajos de reconocimiento, señalará los datos que deberán proporcionar los permisionarios y controlará permanentemente las labores que realicen.

CAPITULO III

Concesiones de Exploración

ARTICULO 23o.—Las concesiones de exploración confieren el derecho exclusivo de explorar áreas determinadas durante un período de tres años en la zona de la Costa; de cinco años en la zona de la Sierra; y de seis años en la zona del Oriente. Estos períodos podrán ser prorrogados hasta por dos veces sucesivas: por un año cada prórroga en la zona de la Costa y por dos años cada prórroga en las zonas de la Sierra y del Oriente. Las prórrogas serán concedidas si el solicitante hubiese cumplido lo dispuesto en los artículos 41° y 121°

ARTICULO 24o.—El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualesquiera medios de transporte y comunicación por tierra, aire y agua; establecer campamentos, edificios, terminales y obras portuarias y, en general, realizar las actividades necesarias para el completo aprovechamiento de su derecho, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo IX.

ARTICULO 25o.—El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las sustancias a que se refiere esta ley, podrá utilizarlas libremente en cualquiera de ellas, dentro de la misma zona, en las operaciones propias de la exploración. El exceso quedará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VIII.

ARTICULO 26o.—La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario de seleccionar y obtener en cualquier momento de su plazo y con arreglo a los artículos 45° y siguientes, una o más áreas de explotación dentro de cada concesión explora-

da, las que no podrán exceder, en total, del 50 % de la misma.

Los derechos y obligaciones del concesionario de explotación, cuya concesión deriva de una de exploración, serán los que establezcan para aquel la ley y el reglamento en vigor al tiempo en que se le otorgó la concesión de exploración.

ARTICULO 27o.—La extensión máxima de cada concesión de exploración será de 20,000 hectáreas en las Zonas de la Costa y de la Sierra; y de 50,000 hectáreas en la del Oriente.

ARTICULO 28o.—Un mismo concesionario podrá solicitar y obtener el área correspondiente a 20 concesiones de exploración en cada zona.

Cualquier exceso sobre esta superficie sólo se otorgará mediante el procedimiento de licitación establecido en el Capítulo VI y en cada licitación solamente podrán otorgarse hasta 10 concesiones en la zona de la Costa, y 20 concesiones en las de la Sierra y del Oriente.

ARTICULO 29o.—Mientras una solicitud de concesión se halle en trámite, no podrán admitirse otras que abarquen la misma superficie o parte de ella.

ARTICULO 30o.—La concesión de exploración se solicitará al Ministerio de Fomento, con intervención de Notario Público, a efecto de hacer constar el día y hora de la presentación y el número de orden que le corresponda a la solicitud en el Registro de Presentaciones.

ARTICULO 31o.—La solicitud de concesión deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1o.—Un croquis que contenga suficiente información para ubicar e identificar dentro de un determinado sector del territorio nacional el área solicitada

en concesión, la cual será de forma rectangular, salvo cuando lindare con el mar, lagos, ríos u otros accidentes semejantes, o con las zonas Costa, Sierra y Oriente, o con otras concesiones, o con áreas de reserva nacional, casos en los que podrá permitirse configuración distinta, si el área abarcada es menor de 1,000 hectáreas.

Los lados del rectángulo deberán estar en proporción de 1 a 1 hasta 1 a 4, dirigidos de Norte a Sur y de Este a Oeste, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente.

2o.—Un certificado de haber empozado en dinero en la Caja de Depósitos y Consignaciones, como garantía: S/o. 6.00 por hectárea o fracción de hectárea en la zona de la Costa; S/o. 4.00 en la zona de la Sierra; y S/o. 2.00 en la zona del Oriente.

ARTICULO 32o.—El depósito de garantía será devuelto al concesionario al expirar el plazo de su concesión, si no la hubiese convertido en una de explotación, o cuando renuncie a la concesión de que disfruta.

La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del concesionario determinan la pérdida del depósito de garantía a favor del Estado.

ARTICULO 33o.—Cuando una concesión de exploración se transforme en otra de explotación, el depósito de garantía subsistirá por todo el plazo de vigencia de la concesión de explotación para responder del cumplimiento de las obligaciones que esta ley y su Reglamento imponen al concesionario.

ARTICULO 34o.—Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el Ministerio de Fomento verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el Capítulo I de esta ley.

En caso de no reunir los indicados requisitos, denegará de plano la solicitud; y si los cumple, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en la forma y por los plazos que el Reglamento determine, a efecto de que los terceros que se creyeran con derecho puedan formular oposiciones.

ARTICULO 35o.—El que alegue que la concesión solicitada invade una vigente o en tramitación, podrá formular oposición dentro del plazo de treinta días, contado desde el siguiente al de la última publicación de la solicitud.

Podrá también deducirse por vía de oposición cualquiera de los impedimentos indicados en el Capítulo I.

ARTICULO 36o.—La oposición se tramitará con arreglo al procedimiento y plazos que establezca el Reglamento de esta ley, y será resuelta por el Ministerio de Fomento. De esta resolución procede recurso de revisión ante el Poder Ejecutivo, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación al interesado.

El Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo Superior de Petróleo resolverá por el mérito de lo actuado. Su resolución es definitiva en la vía administrativa.

ARTICULO 37o.—Los interesados no podrán ocurrir al Poder Judicial sino cuando se hubiese dictado y publicado en el Diario Oficial resolución definitiva en la vía administrativa. Solamente podrán hacerlo quienes hubiesen sido parte en ese procedimiento y su derecho prescribe a los sesenta días de expedida dicha resolución.

La circunstancia de que el opositor demande ante el Poder Judicial la nulidad de la resolución que desestimó la oposición no impide que se otorgue la concesión solicitada, quedando sujeto el concesionario a los resultados del juicio.

ARTICULO 38o.—El título de la concesión se otorgará por Resolución Suprema, que se publicará en el Diario Oficial y comenzará a regir a partir de la fecha de la Resolución. En un mismo título se podrán otorgar varias concesiones, siempre que se hayan solicitado al mismo tiempo.

ARTICULO 39o.—Cuando dos o mas personas soliciten dentro de un mismo día y a la misma hora concesiones de exploración que se superpongan en todo o en parte, el Ministerio de Fomento dispondrá que los peticionarios ofrezcan, dentro del plazo de 15 días, un premio pecuniario, y la preferencia será concedida al que ofrezca la mayor cantidad.

El favorecido que obtuvo la preferencia deberá empozar a favor del Estado, en el plazo de tres días, la cantidad ofrecida y aceptada. En caso de no hacerlo, perderá la preferencia en favor del peticionario siguiente y sufrirá una multa igual al 50 % de la cantidad ofrecida.

Si los solicitantes siguientes fuesen dos o mas y hubiesen presentado solicitudes en el mismo día y a la misma hora se observará lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 40o.—Si se tratase de concesiones que se superponen solamente en parte, el peticionario que no hubiese obtenido la preferencia, tendrá opción a que se tramite su solicitud, considerándosele peticionario de la extensión libre, si ésta abarcase una superficie no menor de 20 hectáreas, o a retirar su solicitud.

ARTICULO 41o.—Los trabajos y obras que deberán realizar el concesionario de exploración, con indicación del tiempo dentro del cual ha de ejecutarlos, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO IV

Concesiones de Explotación

ARTICULO 42o.—Las concesiones de explotación confieren el derecho exclusivo de explotar las sustancias a que se refiere esta ley, en áreas determinadas y por un período de 40 años en la zona de la Costa, de 45 años en la zona de la Sierra, y de 50 años en la zona del Oriente. Estos períodos podrán ser prorrogados a juicio del Poder Ejecutivo por 20 años en la zona de la Costa y, por 25 años en las zonas de la Sierra y del Oriente, siempre que el concesionario hubiese cumplido con lo dispuesto en los artículos 122° y 123°.

ARTICULO 43o.—El concesionario de explotación podrá manufacturar, refinar, almacenar, transportar y vender en el país o en el extranjero, con las limitaciones que señala esta ley, las sustancias referidas en los artículos 1° y 4°.

ARTICULO 44o.—Para los fines de su concesión y dentro de los límites de ella, el concesionario podrá hacer trabajos de perforación, y, dentro o fuera de ella, podrá construir y operar plantas de manufactura y refinación, levantar edificios, casas, campamentos, depósitos, instalaciones de almacenamiento para materiales o para las sustancias producidas; tender líneas telefónicas y demás medios de comunicación; instalar sistemas de transportes terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, oleoductos y otros medios especiales; construir muelles y otros sistemas de embarque y, en general, podrá realizar todas las operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 45o.—El derecho inherente reconocido en el artículo 26° de esta ley se ejercitará ante el Ministerio de Fomento, mediante una solicitud, en

la que se indicará la extensión y ubicación de las áreas que se soliciten en explotación y se le acompañará de un plano general de la concesión de exploración y de planos de cada una de las áreas pedidas en explotación.

Esta solicitud se publicará por el plazo que el Reglamento determine y se sujetará a los trámites que el mismo establezca para aprobar dichos planos y para ventilar las oposiciones que se deduzcan.

La oposición no podrá desvirtuar ni desconocer los derechos otorgados en la concesión de exploración.

ARTICULO 46o.—Aprobados los planos, se otorgará la concesión de explotación solicitada, mediante Resolución Suprema que se publicará en el Diario Oficial. El plazo empezará a contarse a partir de la fecha de dicha Resolución.

ARTICULO 47o.—Las extensiones de la concesión de exploración que no resulten cubiertas por las de explotación otorgadas, revertirán al Estado en calidad de reservas.

ARTICULO 48o.—Si el plazo de la concesión de exploración venciese antes de haberse otorgado la concesión de explotación solicitada oportunamente aquella se considerará convertida provisionalmente en concesión de explotación.

En este caso, el plazo de la concesión de explotación se contará desde la fecha del vencimiento de la de exploración.

ARTICULO 49o.—Para pedir directamente una concesión de explotación se presentará una solicitud al Ministerio de Fomento con intervención de Notario Público a efecto de que haga constar el día y hora de la presentación y el número de orden que le corresponde a la solicitud en el Registro de Presentaciones.

Se acompañará un croquis que permita identificar y ubicar inequívocamente el área solicitada, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 31º y un certificado de haber empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, dobladas en dinero las cantidades señaladas en el inciso 2º del artículo 31º.

Este depósito quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 33º.

Presentada la solicitud, el Ministerio de Fomento procederá como disponen los artículos 34º al 40º.

ARTICULO 50o.—Otorgada la concesión, se concederá un plazo no mayor de un año para que el concesionario presente los planos de la misma, cuya aprobación se sujetará al trámite establecido en el Artículo 45º.

ARTICULO 51o.—Las áreas concedidas en explotación, pueden agruparse en la forma que parezca más conveniente al concesionario con solución de continuidad o sin ella.

ARTICULO 52o.—Las áreas de explotación tendrán figura rectangular, con sus lados en proporción de 1 a 1 hasta 1 a 4 y orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste, salvo cuando fuese de aplicación lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 31º.

ARTICULO 53o.—La extensión máxima de cada concesión directa de explotación será de 10,000 hectáreas en las zonas de la Costa y de la Sierra, y de 25,000 hectáreas en la zona del Oriente y se podrán obtener hasta diez concesiones en cada zona.

ARTICULO 54o.—Las extensiones que excedan de diez concesiones se otorgarán en explotación directa mediante el procedimiento de licitación establecido en el Capítulo VI; y en cada licitación solamente podrán otorgarse hasta diez concesiones.

Se sujetará también a licitación el otorgamiento de concesiones que, sumadas a las que el solicitante posee ya sean derivadas o no de concesiones de exploración, o las que tiene derecho para obtener de conformidad con el artículo 26º, excedan de los límites indicados en el párrafo anterior.

ARTICULO 55o.—Si se presentaran el mismo día y a la misma hora solicitudes pidiendo concesiones de exploración en unas y de explotación en otras sobre la misma superficie o sobre parte de ella, se preferirán las de explotación.

En caso de existir dos o más solicitudes de explotación sobre la misma área o sobre parte de ella, se decidirá la preferencia como establece el artículo 39º.

ARTICULO 56o.—Las condiciones y requisitos técnicos que deben cumplir en sus trabajos los concesionarios de explotación serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 57o.—Al revertir una concesión de explotación al Estado, cederán en beneficio del mismo, sin obligación de pago, todos los pozos, equipos permanentes de operación y conservación de los mismos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente al proceso de la explotación, exceptuando los oleoductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles.

Los Campamentos e instalaciones y cualesquiera otras obras estables de trabajo ubicadas dentro de la concesión e incorporadas de modo permanente al proceso de la explotación y que, conforme a lo establecido en este artículo deberán revertir al Estado, continuarán siendo usados por el concesionario si al tiempo de la reversión estuviesen sirviendo para operar otras concesiones vecinas de exploración o de explotación del mismo concesionario.

El Estado tendrá derecho a adquirir los oleoductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles bajo indemnización justipreciada. En caso de no ejercitarse este derecho, el concesionario podrá retirar toda propiedad movable siempre que hubiese cumplido sus obligaciones con el Estado.

ARTICULO 58o.—Al otorgar concesiones de explotación sobre áreas dotadas de implementos y de obras de trabajo de propiedad del Estado, se podrá pactar por separado el arrendamiento de éstos.

CAPITULO V

Areas de Reserva Nacional

ARTICULO 59o. — Se denominan Areas de Reserva Nacional las extensiones territoriales que conforme a las disposiciones de esta ley quedan exceptuadas del régimen ordinario de concesiones; y solamente podrán ser otorgadas por licitación en las condiciones que determina el Capítulo VI.

ARTICULO 60o.—Los plazos, dimensiones, forma y demás requisitos de las concesiones que se otorguen sobre áreas reservadas serán los mismos que se prescriben en los Capítulos III y IV para las concesiones de exploración y explotación, según el caso.

ARTICULO 61o.—Son áreas reservadas:

1o.—Las que reviertan al dominio del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47º y 130º;

2o.—La zona denominada Zócalo Continental; y

3o.—Las que expresamente fueren reservadas por Resolución Suprema, expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para cualquiera de los fines a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 62o.—Las áreas reservadas servirán para que sean exploradas o explotadas:

- a).—Por el Estado directamente;
- b).—Por el Estado asociado a capitales nacionales;
- c).—Por personas naturales o jurídicas nacionales solamente; y
- d).—Por quienes las obtengan en las condiciones que señala el Capítulo VI.

Las áreas que reviertan al dominio del Estado, de conformidad con el artículo 47º, y las que se extingan por vencimiento de su plazo si no se utilizaran para los fines, previstos en los incisos a) y b), serán ofrecidas solamente a personas naturales o jurídicas nacionales antes de aplicarlas a lo previsto en el inciso d) de este artículo.

Si no se presentaran postores, podrán ofrecerse de inmediato de acuerdo con el citado inciso d) o se dispondrá con arreglo al artículo 66º.

ARTICULO 63o.—Cuando el Estado explote yacimientos petrolíferos mediante administración u otro sistema análogo, tomará estos servicios por licitación.

Para asociarse el Estado con capitales nacionales, el Ministerio de Fomento fijará por Resolución Suprema, expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las condiciones básicas en que puede aceptar dicha asociación, el monto del depósito que garantice el cumplimiento de las ofertas que se produzcan y la ubicación, extensión y límites precisos del área que explotaría la sociedad formada.

ARTICULO 64o.—Para otorgar concesiones sobre áreas reservadas, con las finalidades previstas en los incisos c) y d) del artículo 62º, el Ministerio de Fomento fijará por Resolución Suprema, expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las condiciones básicas para otorgar dichas concesiones y la

ubicación, extensión y límites precisos del área concedible, así como el importe del depósito que garantice el cumplimiento de las propuestas que se formulen, debiendo expresarse que para el primer caso solamente se aceptarán propuestas presentadas por personas naturales o jurídicas nacionales.

ARTICULO 65o.—Las bases que se fijan para otorgar concesiones sobre áreas reservadas con las finalidades previstas en los incisos c) y d) del artículo 62º, no podrán ser inferiores a todas y cada una de las obligaciones que señala esta ley para los concesionarios, salvo cuando se trate de concesiones sobre el Zócalo Continental, en el que el Poder Ejecutivo podrá fijarlas libremente.

ARTICULO 66o.—El Poder Ejecutivo podrá levantar cuando lo crea conveniente, mediante Resolución Suprema, expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y previo informe del Consejo Superior de Petróleo, la reserva que afecte a las áreas indicadas en el artículo 61º, señalando claramente la ubicación y los linderos de la zona liberada.

CAPITULO VI

Licitación

ARTICULO 67o.—Fijadas las bases para proceder a la licitación, en los casos previstos por esta ley, se ordenará su publicación por un plazo de 30 días consecutivos, llamando postores para que mejoren dichas bases, y hasta 60 días después del último aviso se aceptarán las propuestas, que deberán formularse en sobre cerrado.

ARTICULO 68o.—Vencido el plazo que señala el artículo anterior, el Ministerio de Fomento publicará avisos se-

ñalando el día, lugar y hora en que se abrirán las propuestas recibidas, en acto público y con intervención del Notario de Hacienda.

ARTICULO 69o.—En el día señalado, leídas las ofertas recibidas, se extenderá acta pormenorizada, que podrán firmar los interesados que estuviesen presentes.

ARTICULO 70o.—El Ministerio de Fomento, oportunamente avisará por periódicos haber calificado la oferta más ventajosa para el Estado, la misma que quedará a disposición de los interesados en la Dirección de Petróleo, e indicará el día, hora y lugar en que se reabrirá la subasta para que se mejore verbalmente dicha oferta, dando para ello un plazo no menor de 60 días.

ARTICULO 71o.—Reabierto el acto, se invitará a que los postores que hubiesen formulado propuestas escritas, mejoren verbalmente la calificada como más ventajosa, ofreciendo premios en dinero cuantas veces lo creyeren conveniente hasta la clausura de la licitación. De lo actuado se levantará acta notarial pormenorizada, que podrán suscribir los interesados presentes.

ARTICULO 72o.—Dentro de los 30 días siguientes al de la clausura de la licitación, el Ministerio de Fomento, por Resolución Suprema, expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, determinará la propuesta aceptada y dispondrá el otorgamiento del respectivo contrato que se elevará a escritura pública, dentro del plazo de 30 días.

ARTICULO 73o.—El Depósito constituido por quien hubiese resultado favorecido en la licitación, permanecerá vigente durante todo el plazo de la concesión para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 74o.—Tanto el licitador que obtenga la concesión de un área reservada, como la Sociedad formada por el Estado de acuerdo con el inciso b) del artículo 62º tendrán un plazo no mayor de un año para presentar los planos de las superficies concedidas, los que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 45º.

CAPITULO VII

Concesiones de manufactura, refinación, transporte y almacenamiento

ARTICULO 75o.—El concesionario de explotación para ejercitar el derecho de manufacturar, refinar, transportar y almacenar que le otorga esta ley; y los que soliciten originariamente concesiones para efectuar cualquiera de estas operaciones, ocurrirán al Ministerio de Fomento, presentando los proyectos y planos de las obras e instalaciones que se proponen ejecutar y la memoria descriptiva de las mismas.

ARTICULO 76o.—El Ministerio de Fomento aprobará u observará los proyectos, planos y memorias presentados dentro de un plazo que no excederá de sesenta días. En el caso de reparos el peticionario subsanará las observaciones que se formulen en el modo que señale el Ministerio de Fomento en un plazo máximo de sesenta días bajo pena de tenerse por abandonada la solicitud.

ARTICULO 77o.—Los concesionarios a que se refiere este Capítulo podrán ejecutar las obras e instalaciones consideradas en sus planos y memoria y cualesquiera otras accesorias que fuesen útiles para el pleno desenvolvimiento de sus actividades desde el momento de la aprobación de su solicitud.

ARTICULO 78o.—Los concesionarios de manufactura, refinación, transporte y almacenamiento prestarán sus servicios a terceros, con sujeción a las tarifas que convengan con ellos, interviniendo el Ministerio de Fomento para la fijación de las mismas, en caso de desacuerdo, y se cuidará entonces que el concesionario obtenga una equitativa utilidad.

ARTICULO 79o.—Los concesionarios de explotación estarán obligados, si la capacidad de sus plantas y medios de transporte lo permite, a manufacturar, refinar, almacenar y transportar el petróleo y derivados que el Estado o terceros les entreguen con tal objeto, cobrando la tarifa que se fijará siguiendo las mismas reglas del artículo anterior.

ARTICULO 80o.—No podrá obligarse al concesionario a construir o establecer plantas o medios de transporte adicionales para manufacturar, refinar, transportar o almacenar petróleo o derivados de propiedad de terceros o del Estado. Tampoco podrá obligársele a recibirlos ni entregarlos sino en estaciones existentes; ni se podrá finalmente obligarlo a transportar o almacenar productos de características diferentes a las indicadas en la solicitud de concesión, ni a hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplea.

ARTICULO 81o.—Las concesiones a que se contrae este Capítulo durarán hasta 40 años, prorrogables por otros 40 a solicitud del concesionario. Las que procedan de concesiones de explotación, vencido el plazo de estas, si el Estado no hubiese ejercitado el derecho que le confiere el artículo 57o. se sujetarán al régimen de las concesiones directas. Las prórrogas solamente se otorgarán si el concesionario hubiese cumplido las obli-

gaciones que le imponen esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 82o.—Al extinguirse el plazo de las concesiones, cualquiera que fuese su origen, el Estado tendrá el derecho de adquirir las plantas, refinerías, instalaciones, maquinarias y todos los implementos utilizados en estas industrias, previo pago de su valor a tasación de peritos, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta ley.

ARTICULO 83o.—Los concesionarios deberán utilizar naves de bandera nacional para el transporte de sus productos entre puertos peruanos. Sólo a falta de barcos nacionales podrán emplear naves de bandera extranjera previa autorización del Ministerio de Marina.

CAPITULO VIII

Tributación

ARTICULO 84o.—El concesionario de exploración pagará por adelantado, un canon anual de superficie por hectárea o fracción de hectárea, conforme a la siguiente escala:

1.—En la zona de la Costa: S/o. 2.00 durante el período original de su concesión; S/o. 4.00 durante la primera prórroga del plazo de su concesión; y S/o. 6.00 durante la segunda prórroga.

2.—En la zona de la Sierra: S/o. 1.00 durante el período original de su concesión; S/o. 2.00 durante la primera prórroga del plazo de su concesión; y S/o. 3.00 durante la segunda prórroga.

3.—En la zona del Oriente: S/o. 0.50 durante el período original de su concesión; S/o. 1.00 durante la primera prórroga del plazo de su concesión; y S/o. 1.50 durante la segunda prórroga.

ARTICULO 85o.—El concesionario de explotación pagará un canon anual de

superficie por hectárea o fracción de hectárea, conforme a la siguiente escala:

1.—En la zona de la Costa:

S/. 10.00 durante los primeros 5 años;

S/. 30.00 durante los 5 años siguientes;

S/. 80.00 durante los 5 años siguientes;

S/. 100.00 durante los 5 años siguientes;

S/. 80.00 durante los 5 años siguientes;

S/. 40.00 durante los 5 años siguientes;

S/. 30.00 durante el plazo restante de la concesión.

2.—En la zona de la Sierra, este canon será igual al 50 % del señalado para la zona de la Costa; y

3.—En la zona del Oriente, será igual al 25 % del señalado para la zona de la Costa.

ARTICULO 86o.—El canon de superficie de las concesiones de explotación en la Costa se rebajará a razón de S/. 10.00 por cada dos toneladas de producción por hectárea y por año.

En las zonas de la Sierra y del Oriente, el importe de la reducción será de S/. 5.00 y S/. 2.50 respectivamente, por cada dos toneladas de producción por hectárea y por año.

ARTICULO 87o. — Las deducciones que establece el artículo anterior podrán reducir el canon aplicable sólo hasta el límite de S/o. 10.00 por año y por hectárea, en la zona de la Costa; de S/o. 5.00 en la zona de la Sierra; y de S/o. 2.50 en la zona del Oriente, que siempre deberán ser pagados como mínimo, cualquiera que fuese el volumen de su producción y el tiempo de la concesión.

ARTICULO 88o.—Para determinar el monto de la producción por hectárea se

dividirá la producción total de cada grupo de concesiones otorgadas en un mismo título, entre el número de hectáreas que el mismo comprende.

No se podrá utilizar la producción obtenida en un grupo de concesiones, para fijar las reducciones de canon que corresponda hacer en otro.

ARTICULO 89o.—El concesionario de explotación en la zona de la Costa pagará, por una sola vez, al tiempo de otorgársele la concesión, un impuesto de S/o. 30.00 por cada hectárea o fracción de hectárea contenida en ella.

En las zonas de la Sierra y del Oriente este impuesto se reducirá al 50 % y al 25 % respectivamente.

Este impuesto no será deducible para liquidar las utilidades netas.

ARTICULO 90o. — Los concesionarios en la zona de la Costa pagarán por todo impuesto a la renta el cincuenta por ciento (50 %) de la utilidad neta que obtengan después de deducir de la entrada bruta anual de la explotación los gastos, castigos, desmedros y demás deducciones que deban hacerse conforme a la Ley No. 7904, con excepción de lo dispuesto en el inciso n) del artículo 19o., o a las que la modifiquen o sustituyan, para determinar el impuesto a las utilidades de la industria y del comercio, más la partida especial por concepto de agotamiento a que se refiera el artículo 92o.

Para los efectos del impuesto a que se contrae este artículo se considerarán como una sola unidad económica gravable todas las concesiones de exploración y de explotación que tenga un concesionario en la misma zona, regidas por la presente ley y otorgadas en un mismo título.

ARTICULO 91o.—Los gastos e inversiones realizados durante el período de exploración en las concesiones otorgadas

en un mismo título serán deducibles de la utilidad bruta que se obtenga de ellas, mediante cuotas anuales iguales, que en cada caso fijará el Ministerio de Fomento y en un plazo igual al de la concesión de explotación.

Los canones superficiales de exploración no serán deducibles para determinar la utilidad neta.

Los canones superficiales de explotación no podrán arrastrarse como deducciones al ejercicio siguiente, en caso de pérdidas en el respectivo ejercicio anual.

ARTICULO 92o.—El concesionario de la zona de la Costa podrá deducir libre de todo impuesto por concepto de "factor agotamiento" el 15 % del valor bruto total de su producción calculado de conformidad con el artículo 95o., pero fijándose como límite para dicha deducción el 50 % de las utilidades netas que sean computadas en el respectivo ejercicio anual para las actividades propias de producción, después de deducir este factor agotamiento y el pago mínimo de 20 % a que se refiere el artículo 95o. La suma que exceda de este límite se agregará a la utilidad imponible conforme al artículo 90o.

La deducción por concepto de "factor agotamiento" para los concesionarios nacionales, será el 25 % del valor bruto total de su producción y el límite del mismo se fijará del modo previsto en el artículo 94o.

ARTICULO 93o.—En las zonas de la Sierra y del Oriente, la tasa del impuesto indicado en el artículo 90o. después de efectuar los descuentos a que se refieren los artículos 90o., 91o. y 94o. será la siguiente:

10 % durante los primeros 10 años del plazo de explotación.

25 % durante los diez años siguientes;

35 % durante los diez años siguientes; y

50 % durante el período restante de la concesión.

ARTICULO 94o.—Los concesionarios de las zonas de la Sierra y del Oriente podrán deducir libre de todo impuesto por concepto de "factor agotamiento" el 27 1/2 % del valor bruto de su producción, calculado de conformidad con el artículo 95o. y restando el costo de transporte desde el campo de producción hasta el puerto de embarque, pero fijándose como límite para dicha deducción el 50 % de las utilidades netas que sean computadas en el respectivo ejercicio anual sin deducir este factor agotamiento.

ARTICULO 95o.—Al exportar el petróleo crudo y los productos derivados de su refinación, los obtenidos por aprovechamiento de gases naturales o de refinación, y todos aquellos, sean sólidos, líquidos o gaseosos, que por su extracción o beneficio se relacionen con la industria petrolera, cuando provengan de yacimientos situados en la zona de la Costa, se pagará adelantado a cuenta del impuesto a las utilidades correspondientes a las actividades de producción el 20 % calculado sobre el valor del petróleo crudo en puerto de embarque y al tipo de la cotización del petróleo en el lugar de venta, debiéndose considerar como precio mínimo la cotización más alta de los petróleos de calidad similar en los Estados Unidos de Norteamérica al tiempo en que se realizó el embarque.

Los adelantos a cuenta del impuesto a las utilidades se cobrarán en moneda nacional o en dólares moneda de Estados Unidos de Norteamérica, a la elección del Poder Ejecutivo, y en este último caso se liquidarán al tipo de cambio del día en que se efectuó el embarque que causó el impuesto.

ARTICULO 96o.—Cuando los productos exportados provengan de las zonas de la Sierra o del Oriente se aplicará la siguiente escala para los adelantos a cuenta del impuesto a las utilidades:

3 % de su valor, durante los primeros 10 años del plazo de la concesión;

5 % durante los 10 años siguientes;

7 % durante los 10 años siguientes; y

10 % durante el resto del plazo de la concesión.

ARTICULO 97o.—Para la aplicación del artículo anterior, del valor que se fije a los productos con arreglo al artículo 95o., se restará el costo del transporte desde el campo de producción hasta el puerto de embarque.

ARTICULO 98o.—En todo caso, el Fisco percibirá como mínimo irrembolvable el 20% del valor de los productos exportados provenientes de las concesiones ubicadas en la zona de la Costa valorizado conforme al artículo 95o.; y los adelantos estipulados en el artículo 96o., cuando se trate de concesiones ubicadas en las zonas de la Sierra y del Oriente.

En caso de pérdidas sufridas en el ejercicio anual, el productor no podrá arrastrar como deducción para el cálculo de la utilidad neta en años futuros, el importe de los pagos efectuados a cuenta del impuesto a las utilidades a que se refiere el párrafo anterior,

ARTICULO 99o.—El exportador que no sea productor de las sustancias que exporte, recibirá de la autoridad respectiva una constancia de los pagos que abone a cuenta del impuesto a las utilidades, constancia que estará obligado a entregar al productor originario para que éste la aplique contra la liquidación de su impuesto a la renta.

ARTICULO 100o.—Todos los concesionarios pagarán además los impuestos

de exportación de 1 % ad-valorem creado por la Ley 7103 y de 1% establecido por la Ley 9157.

ARTICULO 101o.—Estarán sujetas únicamente a los impuestos a las utilidades de la industria y del comercio establecidos por la Ley 7904, las que las modifiquen o sustituyan, las concesiones de refinación, manufactura, transporte o almacenamiento otorgadas directamente o derivadas de la concesión de un yacimiento, considerándose en este último caso estas actividades como de persona distinta de aquella que realiza las de explotación.

ARTICULO 102o.—Toda transferencia de concesiones de exploración o de explotación pagará un impuesto especial de 5 % adicional a todos los impuestos y alcabalas de carácter general, que se calculará sobre el precio pactado o sobre el valor fijado por peritos, si la cesión fuese gratuita. Están exentos de este impuesto, los aportes para la constitución de compañías.

ARTICULO 103o.—El Ministerio de Fomento verificará mediante peritos el valor de los derechos y bienes transferidos si considera que el precio pactado es menor que el que realmente corresponde a tales bienes, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el valor que determinen los peritos.

Si el pago fuese estipulado en especie o en prestaciones el impuesto se cobrará sobre el valor que fijen los peritos a los derechos y bienes objeto de la transferencia.

Este impuesto adicional no será considerado como inversión, ni podrá aplicarse para efectuar deducciones en la liquidación de las utilidades netas.

ARTICULO 104o.—El pago de los impuestos establecidos en este Capítulo exonera a las actividades propias de

producción, durante el plazo de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123o. de todo impuesto, creado o por crearse, ya sea nacional, regional o local, así como de cualquiera otra tributación adicional sobre la concesión o sobre los productos que se obtengan, inclusive el que grava las sobreutilidades, el complementario a la renta y prodesocupados sobre las utilidades y a los dividendos.

ARTICULO 105o.—En el caso de que las tasas de los impuestos fijados por la presente ley para las zonas de la Sierra y del Oriente hicieren económicamente inexplotables determinada Sección o Secciones de dichas zonas, el Ejecutivo, previos los estudios y constataciones correspondientes, someterá al Congreso los proyectos de leyes autoritativas que fijen las tasas mínimas y condiciones básicas para su otorgamiento.

ARTICULO 106o.—Las cantidades de dinero que depositen los concesionarios con sujeción a las disposiciones de esta ley y que no cedan en beneficio del Fisco, podrán ser utilizadas por el Estado en obras de carácter reproductivo, por intermedio de los Bancos de Fomento Agro Pecuario del Perú, Industrial, Central Hipotecario o Minero del Perú.

ARTICULO 107o.—El Banco Minero del Perú percibirá por concepto del impuesto creado por la Ley 9157, una cantidad igual al rendimiento de dicho impuesto durante el año de 1950, y el saldo se empleará por el Poder Ejecutivo en el fomento de la Industria Petrolera Fiscal, en la formación y perfeccionamiento del personal técnico del Itamo de Petróleo, y en la organización y dotación de los servicios de Economía, Fiscalización y Control de la Industria Petrolera en el País.

CAPITULO IX

Derechos y obligaciones complementarias de los concesionarios

ARTICULO 108o.—Todos los concesionarios tendrán derecho a establecer servidumbres sobre inmuebles de propiedad pública o privada durante la vigencia de su concesión ; y a solicitar la expropiación de inmuebles de propiedad particular, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el pleno aprovechamiento de sus derechos.

ARTICULO 109o.—Las servidumbres constituídas sobre inmuebles de propiedad nacional o municipal serán gratuitas, salvo que los bienes afectados estuviesen incorporados a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso se pagará la correspondiente indemnización, conforme a la Ley N° 9125. Las que se establezcan sobre bienes de propiedad privada serán onerosas.

ARTICULO 110o.—Si para la constitución de servidumbre de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegara a convenio entre el propietario del suelo y el concesionario, el Ministerio de Fomento, a petición de este último, constituirá administrativamente la servidumbre de ocupación temporal solicitada, precisando su plazo, objeto y alcances y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al propietario.

Las partes podrán demandar ante el Poder Judicial el aumento o la disminución de la indemnización, pero la demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre de ocupación temporal administrativamente constituida, quedando sujeto siempre a los resultados del juicio, que versará exclu-

sivamente sobre el importe de dicha indemnización.

ARTICULO 111o.—Si no mediara convenio de partes para la adquisición de un inmueble, se procederá a la expropiación, conforme a la ley N° 9125 o a cualquiera otra que la reforme o sustituya, con la sola modificación siguiente: Pedida la expropiación por el concesionario interesado, el Ministerio de Fomento designará dos peritos para que valoricen el bien sometido a expropiación. El interesado empozará dentro del décimo día de notificado por la Dirección de Petróleo el importe de la valorización efectuada por los peritos y tendrá derecho a ocupar inmediatamente el bien expropiado. Concluido este procedimiento preliminar, se observará lo dispuesto en la Ley N° 9125, en cuanto no se oponga a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 112o.—Los concesionarios podrán utilizar el agua, madera, leña, piedra, cascajo, arena y otros materiales de construcción que se encuentren en su concesión. Para emplear los que se hallasen fuera, deberán solicitar autorización del Ministerio de Fomento si son de propiedad del Estado o de Municipalidades; y consentimiento del dueño si son de propiedad particular.

En la utilización de estos elementos los concesionarios se sujetarán en ambos casos a las leyes respectivas, sin poder aprovecharlas, en fines diversos a los de su concesión.

ARTICULO 113o.—La maquinaria, castillos, equipo de perforación, tuberías, tanques, herramientas y demás materiales que se destinen para trabajos de operaciones de exploración o explotación en las zonas del Oriente y de la Sierra pagarán solamente el 50% de los impuestos y derechos de aduana vi-

gentes, generales, especiales y adicionales, durante los 30 años que sigan inmediatamente a la fecha del otorgamiento de la respectiva concesión.

ARTICULO 114o.—El Poder Ejecutivo podrá eximir a los concesionarios de refinación y manufactura y de transporte y almacenamiento del pago de derechos de importación sobre los materiales, maquinarias, equipos, herramientas y demás implementos necesarios para la instalación y funcionamiento de las plantas de refinación y manufactura y de los sistemas de transporte y almacenamiento.

ARTICULO 115o.—Si en cualquier tiempo los materiales exonerados fuesen trasladados de la zona del Oriente o de la Sierra a la de la Costa deberá ser reintegrado inmediatamente el porcentaje de los derechos de aduana que se hubo exonerado.

ARTICULO 116o.—Los concesionarios mediante carta fianza que otorgarán en cada caso; podrán introducir temporalmente en el país libres de todo derecho, los equipos especiales que requieran sus actividades. La obligación de re-exportar vence a los dos años, prorrogables por dos años más. Vencido el plazo original o su prórroga sin haberse efectuado la re-exportación, se hará efectiva la fianza cobrando los derechos correspondientes.

ARTICULO 117o.—Los concesionarios están obligados a suministrar de preferencia y a prorrata, según su producción, el petróleo crudo y los derivados que se requieran para el consumo interno, en las cantidades y a los precios que el Gobierno señale, ya sean procedentes de sus yacimientos o adquiridos en refinерías del país. Están asimismo, especialmente obligados a satisfacer las necesidades de la defensa nacional, de

acuerdo con las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y no podrán exportar sino el exceso.

Los concesionarios están asimismo obligados, cuando el Poder Ejecutivo lo comunique con 120 días de anticipación, a entregar en petróleo crudo un volumen igual al valor que representa el 20% irreembolsable que se paga a cuenta del 50% de las utilidades, en lugar de entregar este 20% en dinero.

ARTICULO 118o.—Durante todo el plazo de vigencia de las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley y de las que se sometan a su régimen, no podrán ser menoscabados ni alterados los derechos y obligaciones de los concesionarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 123o.

ARTICULO 119o.—Son obligaciones de los concesionarios:

1o.—Dar preferencia a los nacionales para ocuparlos como empleados en todas las dependencias y labores de las concesiones en las mismas condiciones y con iguales remuneraciones a las de los empleados extranjeros de igual categoría. La misma preferencia deberá reconocerse para los obreros nacionales.

La proporción de servidores peruanos que emplearán los concesionarios se rige por lo dispuesto en la Ley N° 7505, o las que la sustituyan o modifiquen.

2o.—Recabar permiso al Ministerio de Fomento para abrir pozos de prueba o realizar otros trabajos que disten menos de 50 metros de líneas férreas, carreteras, canales, puentes u otras vías de comunicación, o que distando más puedan impedir o estorbar el tránsito.

3o.—Adoptar todas las medidas técnicas necesarias para evitar daños en los yacimientos petrolíferos ya sea por la presencia de horizontes de agua, el escape de gases o el abandono de los pozos.

4o.—Evitar cualquier desperdicio de las sustancias producidas. Si la pérdida se debiera a negligencia por parte del concesionario, plenamente probada, éste será responsable por el daño causado al Estado o a terceros.

5o.—Llevar en el país cuentas especiales de las operaciones de perforación, producción, refinación, manufactura, transporte y almacenamiento, independientemente de la contabilidad comercial exigida por otras leyes.

6o.—Adoptar todas las medidas necesarias para procurar la conservación del agua y la tierra cultivable y de los cultivos existentes en la zona comprendida dentro de la concesión, evitando en cuanto sea posible todo daño que ocasione o pueda ocasionar merma en la producción agrícola, pecuaria, los productos forestales y vida silvestre.

ARTICULO 120o.—Los concesionarios proporcionarán al Ministerio de Fomento las informaciones que éste les solicite respecto a los trabajos, operaciones y producción que realicen, así como los informes geológicos o geofísicos referentes a sus concesiones y los demás datos que el Reglamento precise.

Esta información tendrá el carácter de estrictamente confidencial si así lo solicitara el concesionario.

ARTICULO 121o.—Los concesionarios que soliciten prórroga del período de exploración, se presentarán al Ministerio de Fomento, sujetándose al procedimiento que establezca el Reglamento, y acompañarán un certificado de haber empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, una cantidad igual al 50% del depósito de garantía mencionado en el inciso 2° del artículo 31o., que quedará a beneficio del Estado en caso de concederse la prórroga pedida.

ARTICULO 122o.—Los concesionarios que soliciten prórroga del período

de explotación, se presentarán al Ministerio de Fomento sujetándose al procedimiento que establezca el Reglamento y acompañarán un certificado de haber empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones el doble de la cantidad indicada en el artículo 89o.

Esta cantidad quedará a beneficio del Estado en caso de concederse la prórroga pedida.

ARTICULO 123o.—Para otorgar prórroga del plazo de la concesión de explotación será preciso:

1o.—Que el concesionario haya cumplido las obligaciones que le imponen esta ley y su Reglamento;

2o.—Que la concesión esté en período activo de operación; y

3o.—Que el concesionario acepte expresamente someterse a todas las contribuciones, impuestos y demás obligaciones que establezcan las leyes en vigor al tiempo de expirar el período original de explotación y cumpla además con cualquier otra prescripción que señalen las leyes de la materia vigentes en esa época.

CAPITULO X

Inspección y fiscalización

ARTICULO 124o.—El Poder Ejecutivo tiene el derecho y la obligación de inspeccionar todos los trabajos y actividades relativos a la exploración, explotación, refinación, manufactura, transporte y almacenamiento de las sustancias a que se refiere esta ley, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que la misma y el Reglamento imponen a los concesionarios.

También tiene el derecho y la obligación de fiscalizar el precio de venta de los productos destinados al consumo nacional y las operaciones que causen impuestos, e inspeccionar en cualquier

tiempo, la contabilidad de los concesionarios. Asimismo, realizará todas las funciones de supervigilancia y fiscalización que le encomienden esta ley y su Reglamento, especialmente para comprobar el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas dictadas en defensa y beneficio del capital humano, seguridad industrial, asistencia social y ejecución técnica de los trabajos,

El Poder Ejecutivo organizará en la Dirección de Petróleo, Departamentos Técnicos de Fiscalización, Economía y Control de la Producción y Costos de Petróleo y sus derivados, pudiendo contratar técnicos nacionales o extranjeros a efecto de la preparación del personal respectivo y para el más inmediato funcionamiento de dichos Departamentos, consignando las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la República.

El Ministerio de Fomento publicará anualmente los datos obtenidos por los Departamentos Técnicos de Fiscalización, Economía y Control.

CAPITULO XI

Nulidad, caducidad y extinción

ARTICULO 125o.—Son nulas:

1o.—Las concesiones otorgadas a personas impedidas o inhábiles de adquirirlas o poseerlas conforme a las disposiciones de esta ley.

2o.—Las cesiones o transferencias de concesiones a favor de las personas mencionadas en el inciso anterior y las que se realicen sin la autorización ordenada en el artículo 13o.;

3o.—Las concesiones que infrinjan los requisitos esenciales señalados en esta ley; y

4o.—Las concesiones que se superpongan a otras ya otorgadas, pero solamente en la extensión superpuesta.

ARTICULO 126o.—Las concesiones caducan:

1o.—Si se vencen dos anualidades sin haber pagado el correspondiente canon superficial;

2o.—Si se vencen 30 días después de haberse otorgado la concesión de explotación o su prórroga, sin que se hubiese pagado los impuestos establecidos en los artículos 89o. y 122o.; y

3o.—Por infringir el concesionario obligaciones esenciales que esta ley le impone.

ARTICULO 127o.—Las concesiones se extinguen:

1o.—Por vencimiento de sus plazos;

2o.—Por renuncia que de ellas haga el concesionario.

ARTICULO 128o.—Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación del expediente de concesión durante dos meses consecutivos, se tendrá ésta por abandonada, y si la concesión pedida fuese de exploración o de explotación o sus prórrogas, el concesionario perderá a favor del Estado el depósito de garantía a que se refieren los artículos 31o., 49o., 121o. y 122o.

ARTICULO 129o.—En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones, comprobada la causa, se expedirá Resolución Suprema declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará con ella al concesionario.

El interesado tendrá un plazo de sesenta días para reclamar administrativamente de las causales de nulidad o caducidad invocadas por la Resolución Suprema; y vencido este plazo sin oposición, o rechazadas las reclamaciones del concesionario se declarará firme la expresada Resolución Suprema. Sesenta días después de notificada la ejecutoria prescribe el derecho para contradecirla ante el Poder Judicial.

ARTICULO 130o.—Revertirán al Estado las concesiones afectadas de nulidad, las que caduquen y las que se extingan. Las primeras y las segundas conservando la calidad que tuvieron al tiempo de otorgarlas; y las últimas, en condición de áreas reservadas.

ARTICULO 131o.—Cuando una concesión extinguida por vencimiento de su plazo sea ofrecida en calidad de área reservada, tendrá preferencia para adquirirla en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

CAPITULO XII

Multas

ARTICULO 132o.—Cualquier infracción de las obligaciones legales o reglamentarias que cometa el concesionario o el permisionario y que no se halle especialmente penada por disposición específica de esta ley, o que no sea causal de caducidad, se sancionará con multa de S/o. 1,000.00 a S/o. 100,000.00 (un mil soles oro a cien mil soles oro), según determine el reglamento.

En caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta el doble del límite máximo señalado.

ARTICULO 133o.—Cuando se desperdicien las sustancias a que se refiere esta ley, el concesionario pagará, además de la multa que se le imponga, los adelantos a cuenta, del impuesto a las utilidades establecidas en los artículos 95o. y 96o., sobre el importe del valor de las sustancias desperdiciadas.

ARTICULO 134o.—El Ministerio de Fomento aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

CAPITULO XIII

Adaptación de Concesiones

ARTICULO 135o.—Las concesiones en vigor, nacidas al amparo de régimen distinto al de la presente ley, podrán acogerse a sus disposiciones, a solicitud del concesionario; y el Poder Ejecutivo si lo admite, dará cuenta al Congreso para su aprobación.

ARTICULO 136o.—Las concesiones adaptadas se sujetarán estrictamente a todas las prescripciones de esta ley; y los plazos que la misma señala seguirán contándose a partir de la fecha en que hablan comenzado y hasta el día en que, según esta ley deban terminar, aunque según este concepto resulten más cortos o más largos que los que se fijaron en los contratos o concesiones anteriores.

ARTICULO 137o.—Las concesiones no adaptadas a esta ley, conservarán los derechos y obligaciones que les conciernen conforme a los títulos de su constitución y durarán el plazo que por virtud de los mismos les corresponda.

CAPITULO XIV

Registro de las Concesiones Petroleras

ARTICULO 138o.—Créase en el Ministerio de Fomento, el Registro de las Concesiones Petroleras, que será público y en el que se inscribirán todas las concesiones existentes y las que se otorguen de conformidad con esta ley, las áreas reservadas, y los gravámenes, actos y contratos que afecten a las primeras.

En el Registro se inscribirán, por riguroso orden de presentación, también, todas las solicitudes que se formulen pidiendo cualquiera de las concesiones a que se refiere esta ley y la caducidad, nulidad y extinción de las concesiones.

ARTICULO 139o.—El Reglamento de-terminará el número de Libros del Registro y su forma, los requisitos y contenido de los asientos de inscripción, debiendo transcribirse siempre en éstos la Resolución Suprema que se hubiera dictado en cada caso.

ARTICULO 140o.—Los asientos en el Registro de las Concesiones Petroleras no crean, ni modifican ni extinguen derechos. Son elementos de información económico-estadístico.

CAPITULO XV

Consejo Superior de Petróleo

ARTICULO 141o.—Créase el Consejo Superior de Petróleo, como organismo consultivo en todos los asuntos relacionados con el petróleo e hidrocarburos análogos y con la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 142o.—Son miembros natos del Consejo Superior de Petróleo: el Ministro de Fomento y Obras Públicas, que lo presidirá; el Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, menos antiguo, que será su Vice-Presidente; el Gerente de la Empresa Petrolera Fiscal, el Director de Hacienda, el Asesor Jurídico del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y el Director de Petróleo, que actuará como Secretario y tendrá voz, pero no voto.

Son miembros titulares: un Delegado de los Institutos Armados, designado por el Presidente de la República; un Catedrático de Derecho de Minería y Petróleo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos designado por ésta; un Catedrático de la Especialidad de Petróleo de la Escuela Nacional de Ingenieros de Lima, designado por ésta; un Delegado de los concesionarios de exploración

y de explotación, designado por el Ministerio de Fomento dentro de una terna propuesta por los concesionarios; un Delegado del Instituto de Investigación y Fomento Minero; un Delegado del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo; un Delegado de la Sociedad Nacional de Minería, designado por ésta y un Delegado de la Sociedad Nacional de Industrias, designados por sus respectivos organismos.

ARTICULO 143o.—Los miembros titulares del Consejo duran dos años en sus cargos; y los Delegados del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo y de la Escuela Nacional de Ingenieros no serán directa ni indirectamente usufructuarios de concesiones.

ARTICULO 144o.—En toda solicitud de concesión, antes de expedir la Resolución que otorgue o deniegue la petición, se solicitará informe al Consejo Superior de Petróleo.

Asimismo, en toda oposición, antes de expedir la Resolución, informará el Consejo Superior de Petróleo.

CAPITULO XVI

Disposiciones Finales

ARTICULO 145o.—Todas las solicitudes de concesiones de petróleo que estuvieran en tramitación conforme a las disposiciones de leyes anteriores y que no se hubiesen otorgado hasta la fecha de promulgación de la presente ley, quedan sin valor y sin efecto alguno.

ARTICULO 146o.—Las extensiones actualmente poseídas en concesión no se computarán para determinar las áreas máximas que señala la ley.

ARTICULO 147o.—El Poder Ejecutivo organizará a base de la Empresa

Petrolera Fiscal una entidad estatal, con personería jurídica y sujeta a las leyes del comercio y de la industria.

Le asignará un capital no menor de quinientos millones de soles oro (S/o. 500'000,000.00) que será cubierto con el producto de las regalías que perciba el Estado, con el de sus propias operaciones y con el uno por ciento sobre la exportación, creado por la Ley 9157, hasta completar el capital asignado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107o.

El Poder Ejecutivo autorizará a la Empresa Petrolera Fiscal para que forme sociedades mixtas con capital nacional solamente en la proporción del 60 % para el capital privado y el 40 % para el Estado, y para la celebración de contratos de exploración o de explotación que ella juzgare convenientes.

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso el proyecto de Ley Orgánica de la Empresa Petrolera Fiscal, dentro de los 180 días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

En tanto que no se expida la Ley Orgánica a que se hace referencia, la Empresa Petrolera Fiscal continuará sus operaciones sujetándose a la Ley 9037, y a su Reglamento.

ARTICULO 148o.—Quedan levantadas todas las reservas establecidas por leyes anteriores o por disposiciones gubernativas sobre áreas petrolíferas en el territorio nacional.

ARTICULO 149o.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días.

ARTICULO 150o.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 4452, 5886, 8527, 9485, 10570 y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRÍA.

C. SALAZAR SOUHTWELL.